

AUTO N. 04383

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron vista de control y seguimiento el día 09 de enero de 2020, a los predios a continuación relacionados: Avenida Carrera 86 No. 8F - 35, Carrera 87B No. 8A - 2, Carrera 87 B 8 2, Carrera 87 B 8 A 72, Carrera 87 B 8 30, Avenida Carrera 86 No. 8 - 35, UPZ Calandaima de la Localidad de Kennedy, correspondientes a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, identificada con NIT 830012053-3

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la precitada visita técnica, emitió el **Concepto Técnico No. 01185 del 29 de enero de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)”

3. INFORME DE LA VISITA

3.1 Verificación de la documentación requerida

Durante la visita técnica realizada al predio denominado “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)”, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público efectuaron la verificación de la copia de la licencia de urbanismo “17-3-2646” y del plano de ubicación y loteo del predio.

3.2. Ubicación del predio

El predio objeto de la visita técnica corresponde al denominado “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)” ubicado en las direcciones Avenida Carrera 86 No. 8F - 35, Carrera 87B No. 8A - 2, Carrera 87 B 8 2, Carrera 87 B 8 A 72, Carrera 87 B 8 30, Avenida Carrera 86 No. 8 - 35 “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)”, en la UPZ El Calandaima de la Localidad de Kennedy (Figura 2).

Figura 2. Ubicación geográfica del predio



Fuente: SDA, 2020

Tabla 1. Predios dentro del predio “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)”

ID PREDIO	DIRECCIÓN CATASTRAL	CHIP	MATRICULA
1	AK 86 8 F 35	AAA0241SLHY	050C1826510
2	KR 87 B 8 A 2	AAA0241SLCX	050C1826516
3	KR 87 B 8 2	AAA0241SLLW	050C1826512

4	KR 87 B 8 A 72	VARIOS CHIP (SECTOR CATASTRAL 0065163979)	VARIAS MATRÍCULAS
5	KR 87 B 8 30	AAA0241SLDM	050C1826511
6	AK 86 8 35	AA0241SLEA(sic)	050C1826515

Fuente: SDA 2020

3.3. Evaluación de la visita.

En visita técnica realizada el día 9 de enero de 2020 por los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se encontró que la Empresa **Urbanizadora Marín Valencia S.A.** realizó la recolección y disposición inadecuada de residuos provenientes de la obra Castellón de los Condes con **PIN 7108**, en el predio que colinda con la mencionada obra (Fotografías del 1 al 9).

-Se evidenció que no se tomaron las medidas ambientales adecuadas para hacer la disposición de los residuos de construcción y demolición, con el fin de evitar la generación de material particulado a la atmósfera.

- Los residuos de construcción y demolición dispuestos en el predio NO fueron protegidos.

-Se presenta disposición inadecuada de residuos de todo tipo, mezclados sin efectuar su clasificación, retal de polietileno, retal de madera y residuos de construcción y demolición -RCD.

- Derrame de hidrocarburos en suelo blando (aceite quemado).

- Disposición de recipientes contaminados con (hidrocarburos, pesticidas y pinturas).

- A los materiales granulares dispuestos NO se les efectuó protección.

(...)

Durante la visita realizada el día 9 de enero del 2020 al predio ubicado en las direcciones **Avenida Carrera 86 No. 8F - 35, Carrera 87B No. 8A - 2, Carrera 87 B 8 2, Carrera 87 B 8 A 72, Carrera 87 B 8 30, Avenida Carrera 86 No. 8 - 35** el equipo topográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó levantamiento de la cantidad de materiales y de residuos de construcción y demolición almacenados en el predio, **es importante tener en cuenta que los acopios de RCD encontrados, están ubicados en la parte del lote que no ha tenido medida de protección ambiental, los resultados de las mediciones se registran a continuación:**

Tabla 2. Disposición de residuos en el predio “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)”

ID PREDIO	ACOPIO	DESCRIPCIÓN
1	RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN	Se encontraron diferentes tipos de residuos mezclados en contacto directo con el horizonte A del suelo (pétreos, no pétreos, especiales, peligrosos) estos ocupaban un área de 38 m² y tienen un volumen de 45,6 m³ . Fotografías del 1 la 9.

Fuente: SDA 2020

Los residuos de construcción y demolición mezclados se encontraron únicamente el **predio No. 2** (ver Tabla 1. “Predios dentro del predio “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)””) con CHIP catastral **AAA0241SLCX y matrícula 050C1826516**, el cual se puede observar en la **Figura 2**. “Ubicación geográfica del predio” del presente documento, adicionalmente, a continuación se muestra las coordenadas tomadas en campo para el levantamiento de la información geográfica donde se encontraron los RCD mezclados.

Tabla 3. Coordenadas Indebida Disposición

MAGNAS-SIRGAS BOGOTÁ					
ID	NORTE	ESTE	ID	NORTE	ESTE
1	105837,29	92031,30	21	105856,85	92051,84
2	105834,10	92029,89	22	105860,12	92047,91
3	105828,25	92030,44	23	105863,38	92041,90
4	105821,35	92027,01	24	105868,15	92039,31
5	105818,65	92032,90	25	105869,08	92038,32
6	105813,15	92035,18	26	105869,51	92038,25
7	105811,00	92036,68	27	105865,75	92036,21
8	105809,26	92042,58	28	105866,85	92033,23
9	105807,98	92046,16	29	105867,95	92031,61
10	105804,85	92050,27	30	105869,69	92029,18
11	105808,45	92056,29	31	105868,46	92026,13
12	105809,45	92065,48	32	105864,89	92026,84
13	105812,41	92067,50	33	105862,89	92028,57
14	105817,85	92068,61	34	105857,58	92033,27
15	105820,03	92069,90	35	105856,19	92036,60
16	105825,90	92066,62	36	105851,36	92040,14
17	105834,50	92061,67	37	105847,22	92043,99

MAGNAS-SIRGAS BOGOTÁ					
ID	NORTE	ESTE	ID	NORTE	ESTE
18	105844,25	92062,09	38	105841,69	92049,03
19	105846,93	92060,77	39	105834,34	92043,06
20	105852,19	92058,02			

Fuente: SDA 2020

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

El predio ubicado en la carrera **87B No 8A – 2** con chip catastral **AAA0241SLCX**, matrícula **050C1826516** y las coordenadas presentes en la “**Tabla 3. Coordenadas Indebida Disposición**” es objeto de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados y contaminados que pueden afectar los recursos naturales de la zona, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impactan el ecosistema en general.**

A continuación, se describen los impactos generados a los recursos naturales por la inadecuada disposición de RCD en el predio denominado “**OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)**”

(...)

Con la disposición inadecuada en el predio (2) ubicado la carrera **87B No 8A – 2** con chip catastral **AAA0241SLCX**, matrícula **050C1826516** y las coordenadas presentes en la “**Tabla 3. Coordenadas Indebida Disposición**” de Residuos de Construcción y Demolición RCD, mezclados (residuos pétreos, residuos no pétreos, residuos especiales y residuos peligrosos) se genera un proceso de contaminación ambiental, debido a que estos residuos afectan el suelo y el subsuelo, por compactación del material mezclado en el terreno y afectación a la calidad del aire, por material particulado en suspensión.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base a lo anteriormente anotado, se evidencia que en el predio 2 (ver Tabla 1. “Predios dentro del predio “**OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)**”) con CHIP catastral **AAA0241SLCX** y matrícula **050C1826516** se realizan actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin contar con las medidas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, incumpliendo la Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, al artículo 20 el cual claramente prohíbe:

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01185 del 29 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 472 del 28 de febrero de 2017** *Por la cual reglamente la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones.*

(...)

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

(...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01185 del 29 de enero de 2020**, la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, identificada con NIT 830012053-3 en calidad de propietaria del predio “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)” con CHIP catastral AAA0241SLCX y matrícula 050C01826516 ubicado en la carrera 87B No 8A – 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de residuos de construcción y demolición al realizar actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, identificada con NIT 830012053-3 en calidad de propietaria del predio “OTERO DE FRANCISCO (ETAPA V)” con CHIP catastral AAA0241SLCX y matrícula 050C01826516 ubicado en la carrera 87B No 8A – 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

En consonancia con lo anterior y atendiendo la información obrante en el **Concepto Técnico No.01185 del 29 de enero de 2020**, este Despacho considera necesario la práctica de diligencias

para de determinar las condiciones actuales de los predios visitados en relación a la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y así poder determinar si es necesario, la imposición de medidas preventivas que prevengan o impidan la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Por lo anterior se considera procedente lo siguiente:

- Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar visita de verificación de las condiciones actuales en materia de disposición de residuos de construcción y demolición en los predios Avenida Carrera 86 No. 8F - 35, Carrera 87B No. 8A - 2, Carrera 87 B 8 2, Carrera 87 B 8 A 72, Carrera 87 B 8 30, Avenida Carrera 86 No. 8 - 35, UPZ Calandaima de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y emitir Concepto Técnico al respecto el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental, con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

Lo anterior, en razón de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A** , identificada con NIT 830012053-3, en calidad de de propietaria del predio con CHIP catastral AAA0241SLCX y matrícula 050C01826516 ubicado en la carrera 87B No 8A – 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad al realizar actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01185 del 29 de enero de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **ORDENAR** la práctica de la siguiente diligencia a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente:

1. Realizar visita de verificación de las condiciones actuales en materia de disposición de residuos de construcción y demolición en los predios Avenida Carrera 86 No. 8F - 35, Carrera 87B No. 8A - 2, Carrera 87 B 8 2, Carrera 87 B 8 A 72, Carrera 87 B 8 30, Avenida Carrera 86 No. 8 - 35, UPZ Calandaima de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y emitir Concepto Técnico al respecto el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental, con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, identificada con NIT 830012053-3, en la carrera 29 No.45-45 piso 18 Edificio Metropolitano de la ciudad de Bucaramanga (Santander) ,en la Avenida el Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico infomedios@marval.com.co , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

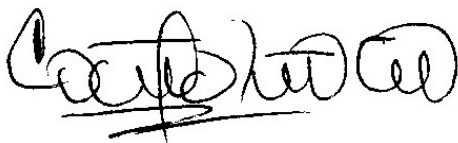
ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2020-418**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020